

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/I/497/2022

Actoras:

Acto impugnado:

Resoluciones formuladas en el oficio *********** de fecha once de julio de dos mil veintidós.

Magistrada ponente:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

Secretaria Proyectista:

María Enedina Ramírez Robles

TEPIC, NAYARIT; A VEINTISIETE DE ENERO-DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/497/2022, promovido por ********* todos de apellidos *********, por su propio derecho, en contra del Director General y Comité de Vigilancia ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en adelante —Director- Comité de Vigilancia—; y,

RESULTANDO:

- 1. Juicio Contencioso Administrativo. El quince de agosto de dos mil veintidós los ciudadanos ********* todos de apellidos *********, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades siguientes:
 - Director General.
 - Comité de Vigilancia

Ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como acto impugnado lo hicieron consistir en:

I. La resolución formulada en el oficio ********* de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se niega el pago de la póliza de defunción de la finada *********.

Como pretensiones señala:

- ➤ Declaración de invalidez del oficio ********* fecha once (11) de julio del dos mil veintidós.
- ➤ Que en sentencia definitiva se declare que los suscritos tiene derecho a recibir el importe de cuarenta meses de salario que refiere el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- ➤ Se condene a las demandadas a efectuar el pago total de la cantidad de \$********* (**********pesos 60/100 moneda nacional) importe que deberá cubrirse a los actores conforme a los porcentajes establecidos en la disposición testamentaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres.
- 2. Recepción y turno. Por cuenta de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria General de Acuerdos registró la demanda precisada bajo expediente número JCA/I/00497/2022, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo García Chávez, para que, como instructor, se avocara a su conocimiento y sustanciación.
- 3. Admisión. En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo, y se ordenó correr traslado a las demandadas para que en el término de diez días, emitieran la contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas pertinentes.
- 4. Contestación a la Demanda. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra.

5. Desahogo de audiencia y cierre de instrucción. El seis de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

6. Excusa para conocer del Juicio Contencioso Administrativo. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Raymundo García Chávez presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número TJAN-52/2022-A, que contiene la excusa para abstenerse de continuar conociendo, tramitando y resolver el presente juicio contencioso, por actualizarse el impedimento legal establecido en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit -Ley Orgánica-, la cual fue aprobada por Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo número TJAN-P-103/2022, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos en el Estado de Nayarit —en adelante Ley de Justicia—y los artículos 5, fracciones I y II, 27, 29, 32, 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, en términos del artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia Administrativa-, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento,

previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia antes invocada, cuyo examen es de orden oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme lo establece la fracción I, del artículo 230, de la Ley antes indicada, y, en concordancia con la tesis de jurisprudencia identifica con clave II.1o. J/5, con registro número 222780, tomo VII, de fecha Mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al contestar la demanda señala que se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que no tiene competencia para atender la pretensión de las actoras, toda vez que corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, atribución que le asigna el artículo 8°, fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y las atribuciones de ella las contempla el artículo 10 de la citada legislación, ésta resulta **desestimada**.

Lo anterior, porque su participación en el acto combatido va más allá a la sola potestad de autorizar la pretensión de las actoras, ya que éstas le atribuyen intervención en la ejecución de los actos que combate, como lo es lo referente al pago de la póliza de defunción que solicitaron las actoras, por conducto de la autoridad demandada, los cuales, a su decir, se ven demostrados con la copia del oficio glosado a folio 22 de autos.

En ese tenor, la actuación de la autoridad demandada, como se vio, es el oficio *********, de once de julio de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Vigilancia, mismo que constituye como acto impugnado en el presente juicio, en el que se resolvió en sentido negativo a la solicitud que se le presentó el ocho de abril de dos mil veintidós.

En cuanto la segunda causal de improcedencia hecha valer por la demandada, consistente en señalar que la extinta pensionada no se encontraba al corriente con sus aportaciones en el Fondo de Pensiones por que dejó de aportar con anterioridad a su deceso, y el artículo 44 de la Ley de Pensiones exige estar al corriente para tener acceso a la póliza de defunción, sin embargo, dicha causal de improcedencia debe ser desestimada en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al asunto principal.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otra parte, de oficio esta Sala Administrativa advierte que en la especie se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento respecto al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para conocer la litis planteada, es decir, respecto al acto de impugnado, habida cuenta que él no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, toda vez que quien resolvió la solicitud planteada es fueron los integrantes del Comité de Vigilancia del citado Fondo, no el Director.

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado consiste en la resolución contenida en el oficio número******** de once de julio de dos mil veintidós, resuelta por los Integrantes del Comité de Vigilancia (visible

¹ Datos de Localización. Época: Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Página 5, Enero de 2002. Materia: Común.

a fojas 22 a 24 de autos), de ahí que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que comprende la fracción IX del artículo 224, 225, fracción II en relación con el 109 de la Ley de Justicia, la cual dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, y en el caso en particular ello acontece.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 109 de la Ley de Justicia señala textualmente lo siguiente:

Artículo 109. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;
- IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;
- V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;
- VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;
- VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;
- VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;
- X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;
- XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;
- XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;
- XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;



XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

El artículo transcrito refiere los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, y como de autos se advierte que el acto impugnado no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del presente juicio, de ahí que, es válido decir, que si el artículo 224 fracción IX de la Ley de Justicia dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente entre otros supuestos cuando la causal resulte de alguna disposición legal, es decir, que exista alguna disposición que impida acudir al juicio contencioso, en el caso en particular lo contempla el artículo 109 de la Ley de Justica por no ubicarse en ninguno de los supuestos de procedencia, lo que da como resultado el sobreseimiento de la resolución de once de julio de dos mil veintidós, contenida en el oficio número ****************, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218 de la citada legislación, para acreditar el sobreseimiento de trato.

Por tanto, en la especie se actualiza una causa de **improcedencia**, en lo que respecta a la autoridad denominada Director General del Fondo de Pensiones, por no haber participado del acto impugnado; por tanto, se **sobresee** el presente juicio en cuanto a dicha autoridad se refiere.

Resuelto lo anterior y de la revisión a los autos que de oficio realiza este órgano jurisdiccional, no se advierte se actualice diverso supuesto establecido en los artículos 224 y 255 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por ello, lo legalmente procedente es resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Ahora, por lo que respecta al acto impugnado que se hacen consistir en la negativa contenida en el oficio ******** emitido el once de julio de dos mil veintidós por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo, esta Primera Sala Administrativa estima que los argumentos vertidos por las actoras en sus hechos y conceptos de impugnación resultan FUNDADOS y suficientes para declarar la invalidez del citado oficio, atento a las consideraciones legales siguientes.

La parte actora sostiene, esencialmente:

- 1. Que la autoridad demandada incurre en una incorrecta e indebida valoración del artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Pensiones—, en razón de que, contrario a lo que sostiene en su oficio aquí impugnados, las beneficiarias no pierden el derecho a recibir el pago de cuarenta meses de salario al que tienen derecho a recibir cuando los pensionados finados en cumplimiento a una amparo se les separa de la obligación de aportar el concepto 53, por desincorporarse de su esfera jurídica lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la citada ley.
- 2. Que la negativa de la autoridad a pagar la póliza de defunción a que tienen derecho como beneficiarias se extiende a su esfera jurídica en razón de que, si bien, en el juicio de amparo indirecto ************ se reclamó la aplicación inconvencional de los artículos 11 fracción II, 13 segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones y, en dicho amparo, se otorgó el amparo y protección a la finada **********, para efecto de que la autoridad responsable aquí demandada, desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa lo previsto en los artículos en cita, lo cierto es, que incorrectamente la autoridad demandada en razón de esa desincorporación que obtuvo a la pensionada finada, les limita el derecho al pago de la póliza de defunción a la parte proporcional a que tienen derecho, puesto que la ley no distingue ese supuesto jurídico.
- **3.** Que su derecho a obtener el pago de la póliza de defunción no se pierde dado que tienen el carácter de beneficiarios y el pensionado que le otorgaron ese derecho tenían el carácter de sujeto en términos del artículo 2, de la Ley de Pensiones, quien al tener esa calidad, acreditó estar al corriente para obtener su pensión.

Al respecto, a criterio de esta Primera Sala Administrativa, dicha argumentación resulta en esencia fundada, atento a las consideraciones siguientes:

² Del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.



Para una mejor comprensión, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 13, 19, 20 fracción I, 44 y 46, de la Ley de Pensiones, que en lo que interesa, disponen:

"Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit."

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

(...)

- III. Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y
- IV. Los beneficiarios de los trabajadores, pensionistas y jubilados a partir de la vigencia de la presente Ley."
- "Artículo 11. El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:
- I. Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;
- II. Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

(...)"

"Artículo 13. Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo."

"Artículo 19. Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

- **I.** El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:
- **A).** Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo; (...)"
- "Artículo 20. La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:
- **I.** Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo; (...)"
- "Artículo 44. Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones."
- "Artículo 46. Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años."

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la Ley de Pensiones tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones a favor de sus trabajadores.
- ➤ Que son sujetos de obligaciones y derechos, entre otros, las personas que conforme a esa Ley adquieren el carácter de pensionados y jubilados, así como sus beneficiarios.
- ➤ Que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye, entre otros, con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalente al 3.28 por ciento adicionado anualmente, hasta por treinta años.
- ➤ Que las aportaciones con cargo a los sujetos previstos en la ley son obligatorias y, para el caso de los trabajadores y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones hasta por un periodo de treinta años.
- ➤ Que los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esa Ley, adquieren el derecho de una pensión por edad,



al cumplir treinta o más años de servicio en tratándose de hombres y veintiocho más de servicio para las mujeres, empero, siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al fondo.

- ➤ Que la cuota diaria de pensión por jubilación será con las percepciones íntegras que reciban al momento de su retiro y se incrementarán en la proporción o cuantía del aumento de las percepciones salariales de los trabajadores en activo.
- ➤ Que los beneficiarios de la póliza de seguro del trabajador o pensionado al fallecer éste, tendrán derecho a cuarenta meses de salario, estando al corriente de sus aportaciones.
- ➤ Que los trabajadores que se pensionen aportarán al fondo con cargo a sus pensiones el porcentaje previsto en la fracción II, del artículo 11, de esa Ley, hasta por treinta años.

Por su parte, la negativa contenida en el oficio ********que aquí se impugna, parte de los razonamientos y consideraciones jurídicas siguientes:

"...en atención a su solicitud de ocho de abril de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 5 y 8 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en adelante –Ley de Pensiones- 8 y 12 fracción X del Reglamento Interior-, mediante el cual solicita:

La omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el día diez de febrero del año dos mil veintidós, respecto del pago de póliza de defunción de la extinta pensionada **********.

Asimismo, exhibe la documentación tendiente a acreditar su dicho; al respecto, le expongo lo siguiente:

En principio, es importante aclarar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit se encuentra normado por la Ley de Pensiones, misma que tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, como se cita a continuación:

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

Por otra parte, los trabajadores o pensionados podrán realizar designación expresa para que al fallecer sus beneficiarios tengan derecho al pago de póliza de defunción que pagara (sic) el Fondo de Pensiones con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicio estando al corriente de sus aportaciones, como se cita a continuación:

Artículo 44.- Los beneficiarios según sea la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o pensionado, tendrán derecho a la póliza de defunción que pagará el fondo con un importe de 40

meses de salario a partir del quinto año de Servicios y estando al corriente de sus aportaciones.

Por otra parte, el artículo 2 fracción III de la Ley de Pensiones refiere que los pensionados y jubilados son sujetos de la referida ley, quienes, a su vez, tienen obligaciones y derechos como se cita a continuación:

Por otra parte, el Fondo de Pensiones se crea con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que dispone la Ley de Pensiones, ente otras obligaciones, las preceptuadas en los artículos 3, 13 y 14 al respecto, los sujetos a que se refiere dicha ley, como ya se dijo, no solo gozan de derechos, también son sujetos de obligaciones, entre las que destacan: a) las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere la ley son obligatorias y b) las obligaciones del fondo nacen simultáneamente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados los sujetos que deben pagarlas; como se cita a continuación.

ARTÍCULO 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 14.- Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

Por otra parte, el patrimonio del fondo se constituye, entre otros conceptos, con las aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base de 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que incrementara en razón de 0.4 por ciento anual en los términos de los estudios actuariales que sancione el comité de vigilancia y con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalente al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, ambos <u>hasta por treinta años</u>, de conformidad con el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11: El patrimonio del Fondo se Constituye de la siguiente manera:

- I. Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe de salario de los Trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 04. por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el comité de vigilancia, durante 30 años por cada trabajador.
- II. Con las aportaciones de los Trabajadores y <u>pensionados con</u> <u>cargo a sus salarios y pensiones mensuales</u>, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, <u>hasta por 30 años</u>.



..

Ahora bien, la cuota diaria que se pagó a la pensionada, concretamente la obtenida por la extinta *********, es decir, pensión de retiro por edad y tiempo de servicio se encuentra fijada por el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro en relación a los años de servicio, dicho sea de paso, incrementara (sic) en la porción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo, como se cita a continuación:

ARTÍCULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, <u>el tanto por ciento</u> <u>del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio</u> se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Al respecto, es de explorado derecho que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, prima comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador, de la misma manera es considerado como integral de salario o por cualquier otro nombre que se le dé al pago que por retribución se le otorgue al trabajador, sin embargo, a la luz de la Ley de Pensiones, el artículo previamente citado no es absoluto, es decir, el tanto por ciento del último salario conformara (sic) la cuota diría, siempre y cuando, los conceptos que conforman al salario estén al corriente en sus aportaciones a fondo, como se cita en el siguiente precepto, subrayando lo que interesa:

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

...

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo;

. . .

Asimismo, la obligación de estar al corriente de las aportaciones al fondo es obligatoria para todos los beneficios pensionarios preceptuados en los artículos 19 de la Ley de Pensiones, pues este último artículo referido, itera que la aportación será hasta por 30 años, como se cita a continuación:

ARTÍCULO 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.

De los antes transcritos se advierte, en lo que interesa, que las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de las remuneraciones que reciban los beneficiarios hasta por treinta años, lo anterior, es de interés social, particularmente de todos aquellos que son beneficiarios del Fondo de Pensiones y los que en un futuro próximo lo serán; se aprecia que el legislador estableció un límite de tiempo para que los trabajadores y pensionados realicen las aportaciones obligatorias de forma automática al Fondo de Pensiones, debido a que con dicha aportación se gestara (sic) a lo largo de su vida laboral el derecho futuro de obtener una pensión y garantizar a sus beneficiarios diversas prestaciones como lo es el derecho a la póliza de defunción, es decir, incluso para realizar el pago de la póliza de defunción es necesario estar al corriente de las aportaciones según lo precisado con antelación. En caso contrario, se llegaría al absurdo de que los trabajadores aporten al Fondo de Pensiones una mínima cantidad de tiempo, que eventualmente sea mucho menor a la temporalidad en la que disfrutaran (sic) de una pensión, con la que ni siquiera podría ser pagable la póliza de defunción, lo que ocasionaría un perjuicio al patrimonio del Fondo de Pensiones que repercutirá en todos aquellos que aspiran a tener una pensión o beneficio de la ley de la materia.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de lo solicitado, se precisa que la extinta pensionada ******** obtuvo dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio el 01 de junio de 2011, se precisa que se pensionó con el 100% de su último salario, con una cuota pensionaria de \$********* (veinticinco mil, ciento cuarenta y dos pesos 70/100 m.n.).

Ahora bien, se precisa que conforme al artículo 11 fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la multicitada ley, los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto en la Ley de Pensiones aportaran (sic) al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes que señalan el artículo 11 fracción II, por un periodo de 30 años, en virtud de que la Ley de Pensiones se publicó el 30 de julio del año 1997 y, por tanto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, por consecuencia, a la fecha en que se le concedió el beneficio de pensión el 01 de junio de 2011, pasaron aproximadamente 14 años, por tal motivo, no satisface el requisito de 30 años que establece el artículo 11 fracción II de la referida ley.

Ello se traduce en que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Pensiones, la extinta pensionada no se encuentra al corriente de sus aportaciones, ello, por que dejó de aportar al fondo con anterioridad a su deceso, dicho en otras palabras, aun conociendo la norma que la obligada (sic) a aportar, decidió dejar aportar, lo que se traduce en un impedimento para realizar el pago de póliza de defunción a quien designó como beneficiarios.

Finalmente, esta autoridad determina en base a los argumentos expuestos con anterioridad que no es procedente pagar la póliza de defunción a los beneficiarios designados por ************* porque la extinta pensionada no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, por ende, no resulta procedente lo solicitado el diez de febrero del dos mil veintidós, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y forma que corresponda..."

Del oficio transcrito, se puede advertir, que la negativa de la autoridad demandada para pagar a las aquí actoras la póliza de



defunción de la finada *********, estriba, medularmente, en que ésta no se encontraba al corriente de sus aportaciones (concepto 53), previstas en la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Pensiones, desde que se pensionó, es decir, desde la segunda quincena de junio de dos mil once.

Ahora bien, del contenido de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto *********, se advierte que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, (probanza que obra engrosada en autos por haber sido ofrecido por la parte actora) resolvió en los términos siguientes:

"VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número ********; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. (...)

³ Del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Admisión. (...)

CONSIDERNADO

PRIMERO. Competencia. (...)

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. (...)

TERCERA. Certeza de los actos reclamados. (...)

CUARTO. Causal de improcedencia. (...)

QUINTO. Estudio. (...)

Así es, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, impugnados por la quejosa con el carácter de pensionada, establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfagan a aportación por un período de treinta años, y serán enteradas dentro del mismo plazo.

Además, el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere que los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación en los siguientes términos.

....

Por ello, la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, supuesto en el cual resulta evidente que no se trata de una concesión gratuita, porque su derecho se gesta durante su vida laboral con las aportaciones periódicamente efectuadas a fin de garantizar aunque sea en parte, una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente al desempeño laboral.

Así es, las cuotas efectuada durante la época dedicada al trabajo son las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se realicen al monto de esa pensión, de ninguna manera pueden traducirse en un beneficio en su persona, por cuanto ya contribuyó a ello, sin que deba perderse de vista que la subsistencia del jubilado dependerá de ese único ingreso; aunado al hecho de que las pensiones son incompatibles con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el gobierno del Estado, con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si ésta es menor del cincuenta por ciento de la pensión que corresponde.

Por tanto, este Juzgado de Distrito concluye que son inconvencionales los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, lo



anterior, en relación con el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, ya que el mismo solamente autoriza la reducción del monto de la pensión cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas, debido a que en la legislación del país ningún límite se establece para ello; motivo por el cual, al privilegiar el principio de la dignidad humana se impone la declaratoria respectiva.

En otro aspecto, los dispositivos señalados como reclamados igualmente resultan inconstitucionales al violar el derecho de igualdad, ya que el artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, les impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28%, con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionado analmente a razón de 0.4%, hasta por treinta años.

Ello, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos y pensionados.

En efecto, las normas en estudio resultan violatorias de los derechos humanos de igualdad jurídica y social contenidos en los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos y pensionados, sin atenderá que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, porque al encontrarse en funciones cuentan con juventud.

Los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión relativa, quienes por cierto efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, lo cual servirá precisamente para financiar esa pensión; supuesto en el cual al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que las persona personadas continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el fondo de pensiones, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de jubilados o pensionados y están legalmente facultados para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la referida Constitución prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social.

Luego, como los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo porque que las cuotas que durante su vida laboralmente activa aportan el trabajador, tiene como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia, una vez terminada en forma definitiva la relación laboral, por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equipararse esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período en el que legalmente están aportando las cuotas que les

corresponden para en un futuro acceder a ese derecho y no hay razón para que los jubilados y pensionados continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al fondo relativo, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación.

Es decir, ya que tienen la calidad de pensionados y están legalmente facultados para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es aplicable, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia...

(...)

En esas condiciones, lo procedente es conceder a la quejosa *********, el amparo y protección de la Judicial Federal, a fin de que las autoridades responsables le restituyan en sus derechos violados, por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presenten sentencia, deberán:

- 1. Desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro, tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y
- 2. Para que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, devuelva a la quejosa **********, todas las cantidades que por concepto de deducción con clave 53 (fondeo de pensiones), le ha aplicado desde el quince de junio de dos mil once al treinta de junio de dos mil dieciséis, así como las diversas que haya realizado sobre pagos de nómina posteriores a esa fecha.

(…)

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***********, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones y para los efectos que se indican en su último considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



Así lo resolvió y firma **ALFREDO BARRERA FLORES**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el día de hoy, treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la Secretaria **ROSA MARÍA CAMPOS MACÍAS**, quien autoriza y da fe."

Ejecutoria que en términos de los artículos 213, 216 y 218 de la Ley de Justicia Administrativa, merece valor probatorio pleno.

La lectura de la ejecutoria permite observar que, se desincorporaron de la esfera jurídica de la ahí quejosa ************, lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; cuyo primer efecto consistió en que las autoridades responsables en dicho juicio constitucional no le aplicaran en el presente ni en el futuro tales artículos hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

En tal virtud, bajo la óptica que propone la autoridad demandada, si la obligación de los pensionados de realizar aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de sus cuotas pensionarias surge precisamente de los artículos 11, fracción II, 13, según párrafo y 46 de la Ley de Pensiones, los cuales, como ya se demostró, fueron desincorporados de la esfera jurídica de la finada **********, a virtud de la ejecutoria de trato, quiere decir que a partir de ese momento dejó de estar obligada a pagar las citadas aportaciones por término alguno, por lo que indefectiblemente se puede afirmar que tal circunstancia haría inaplicable lo dispuesto por el ordinal 44 de la norma en comento, en específico, la parte que exige que el pensionado esté al corriente con el pago de sus aportaciones como condición para que proceda el pago de la prestación denominada póliza de defunción.

Entonces, aun bajo la óptica propuesta por el **Director del Fondo**, el deber de pago, en su caso, no deriva del artículo 44, de la Ley de Pensiones, sino de los que fueron declarados inconstitucionales y

desincorporados de la esfera jurídica de la entonces quejosa, por lo que ante la ausencia del deber legal de pagar las aportaciones conducentes, ello trae consigo la consecuencia lógica de que no es exigible "estar al corriente", por la sencilla razón de que no es posible sustentar la negativa de la póliza de defunción por el retraso de un pago que en realidad no se está obligada a realizar.

En consecuencia, es incorrecto lo argumentado por la autoridad demandada, en cuanto niega el pago de la póliza de defunción a las actoras "beneficiarias" en razón de no estar al corriente de las aportaciones que en vida correspondieron a la finada *********; pues con motivo de la ejecutoria que se emitió en el amparo indirecto *********, se desincorporó de la esfera jurídica de la finada los preceptos de la Ley de Pensiones en que funda su negativa la autoridad demandada.

Lo anterior es así, dado que la ejecutoria en cita viene a ser una norma jurídica individualizada que se inscribe en la esfera jurídica de la extinta **********, es por ello que la cuestión jurídica que nos ocupa se resuelve a partir del respeto a la cosa juzgada inmersa en aquella sentencia protectora que dada la estrecha relación de causalidad entre el deceso del pensionado que produce en el beneficiario el derecho a recibir el pago de la prestación de póliza de defunción, es apta para producir plena certeza de que, en este caso particular, en su calidad de beneficiarias, las aquí actoras no están obligadas a demostrar que su causahabiente se encontraba al corriente en el pago de las referidas aportaciones al Fondo de Pensiones porque ésta no tenía a su cargo ese deber de pago.

Luego, si la calidad de beneficiarias no sólo es demostrada en forma plena con los formatos que obran en autos, sino también les es reconocida por la autoridad demandada en el Oficio impugnado ************, donde refiere a éstas como las beneficiarias de ***********, documentos que merecen valor pleno conforme a los artículos 213, 216 y 218 de la Ley de Justicia, así se obtiene que la calidad ostentada fue efectivamente acreditada e, incluso, aceptada y reconocida por parte de la autoridad demandada, con lo que se cumplen los extremos legales para que la



parte actor ******accedan cada uno (a) al pago del 25 % (veinticinco por ciento) de la póliza de defunción que reclaman en esta instancia.

En relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, procede declarar la invalidez de los oficios impugnados, para el efecto siguiente:

• Se pague a los impetrantes del juicio la póliza de defunción respecto del 25% veinticinco por ciento a cada uno, de los cuarenta meses de sueldo que se indica en la disposición testamentaria suscrita por la finada ************ el veintisiete de mayo de dos mil tres.

No es obstáculo a lo anterior, lo que manifiesta la autoridad demandada en su oficio de contestación al argumentar que se encontraba imposibilitada para pagar la póliza de defunción a los aquí actores en virtud de que la finada *************, no se encontraba al corriente de sus aportaciones en términos del artículo 44 de la Ley de Pensiones, pues como ya se indicó, ésta no se encontraba obligada a realizar dichas aportaciones al Fondo de Pensiones por disposición judicial, al desincorporarse de su esfera jurídica lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones.

De igual manera, no pasa desapercibido lo que señala la autoridad demandada, respecto a que no es su facultad para autorizar el pago de la póliza de defunción que solicitó la parte actora, sino en todo caso corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, sin embargo, ante ella se elevó la petición y a su vez dio respuesta a lo que aquí son los actos impugnados, mismos que se declararon inválidos por los motivos señalados en los párrafos anteriores, sin embargo está vinculada al cumplimiento de la presente sentencia.

Aclarado lo anterior, lo dable es declarar la invalidez del oficio *********, de fecha once de julio de dos mil veintidós, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se actúe al tenor de los siguientes:

EFECTOS

❖ Que el Director General, en atención a la solicitud formulada por ********************************, como autoridad vinculada al cumplimiento de la presente sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, a efecto de que se realice el pago de la parte proporcional que le corresponde a cada uno (veinticinco por ciento) de la póliza de defunción de la difunta *******************************, porcentaje que será sobre el importe de cuarenta meses de salario.

❖ El Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, como autoridad demandada al cumplimiento de la presente sentencia, deberá autorizar de manera inmediata los trámites pertinentes para que se realice el pago de la póliza de defunción a los aquí actores como beneficiarios, en la proporción que le corresponde a cada uno.

Una vez hecho lo anterior, las autoridades citadas deberán pagar de manera inmediata a cada uno de los accionantes, la cantidad que resulte del **veinticinco por ciento** de cuarenta meses del salario que venía percibiendo la extinta pensionada *************.

Por lo expuesto y fundado, la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio respecto de la autoridad denominada Director General de Fondo de Pensiones Para los Trabajadores al Servicio del Estado, por las razones expuestas en la parte final del considerando Segundo.

SEGUNDO. La parte actora ******** de apellidos ******** probaron los extremos de su acción en el presente juicio.

TERCERO. En consecuencia, **se declara la invalidez** del oficio **********, emitidos el once de julio de dos mil veintidós por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al

Servicio del Estado, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando tercero de la presente sentencia.

Notifiquese en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Navarit.

Así lo resolvió por mayoría de votos la Secretaria de Sala en funciones de Magistrada y el Magistrado Presidente de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con la excusa del Maestro Raymundo García Chávez, Magistrado integrante de la presente Sala:

Dr. Jesús Ramírez de la Torre

Magistrado Presidente

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Ponente⁴

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez

Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa

⁴ Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada por Acuerdo TJAN-P045/2022 aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit , con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Nombre del finado.
- 3. Nombres de los beneficiarios.
- 4. Oficio.
- 5. Amparo Indirecto.
- 6. Cantidad que ampara la póliza de defunción.
- 7. Sueldo que percibía la finada.